

Producción de prueba en el 'ínterin' del proceso

Autor:

Rivero Olivera, Antonio

Cita: RC D 443/2023

Encabezado:

Afirma el autor que el nuevo proceso ordinario por audiencias en la Provincia de Corrientes, a través de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial, se estructura en 5 etapas, dándose preponderancia a la oralidad frente a la escritura. En este escenario, el autor analiza la producción de la prueba.

Producción de prueba en el 'ínterin' del proceso

El nuevo proceso ordinario por audiencias en la Provincia de Corrientes, a través de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial^[1], se estructura en cinco etapas, dándose preponderancia a la oralidad frente a la escritura.

Así tenemos las siguientes: i) la postulatoria y de resolución de excepciones previas (escrita), ii) la audiencia preliminar, oral y cuyo registro es audiovisual; iii) producción de prueba que no requiere de audiencia; iv) la audiencia final, producción de declaraciones en general, alegato oral y la emisión de la sentencia si fuere posible; v) la sentencia escrita cuando no se dicta en la audiencia final.

Si bien la prueba tiene injerencia en todas estas etapas, por lo cual su ofrecimiento, producción y valoración debe revestir particular importancia para los que intervienen en el proceso, la audiencia preliminar es decisiva para la suerte de las pretensiones, ya que va a delinear el plexo probatorio sometido a análisis.

Por otro lado, en su ocaso, tenemos la audiencia final, que es la plenitud de la oralidad, en la cual se desarrollarán las pruebas de declaraciones y los alegatos conclusivos.

Ahora bien, en ese ínterin del proceso, que va desde la audiencia preliminar a la final, tenemos una etapa sumamente activa de producción de prueba, donde si bien merma la oralidad y la intermediación, es fundamental estar alertas a los plazos de producción, ya que pueden originar algún acuse de negligencia o eventualmente la declaración de caducidad de la prueba por su no incorporación en tiempo útil; sobre todo porque su efectiva obtención depende también de factores extraños al tribunal y a las partes.

Esta es la etapa donde ubicaríamos la agregación de prueba documental que no se haya podido adjuntar con los escritos postulatorios, los informes propiamente dichos, la realización de las pericias y el reconocimiento judicial.

Como el mismo código lo sostiene, es importante que toda esta prueba se encuentre producida y se pueda contar con ella al momento de la audiencia final, circunstancia que requiere la atención, diligencia, colaboración, dedicación y coordinación de todos los intervinientes en el proceso, desde el tribunal, las partes, peritos, etc.

La documental que debe agregarse

Como principio general, toda la documental ofrecida debe ser adjuntada con los escritos postulatorios o agregarse antes de la audiencia preliminar, para contar con dichos elementos en el caso de que sea necesario su reconocimiento o desconocimiento^[2].

Pero puede pasar que se ofrezca documental que se refiera a expediente en trámite aún no finalizado, en el cual será imposible contar con todo el material, ya que el mismo está en curso, en tales casos se deberán agregar las piezas procesales existentes hasta ese momento con la salvedad de su agregación posterior cuando se cuente con ellos o al momento de la audiencia final, si el juez considera necesaria la remisión de los expedientes o

trámites paralelos[3].

Pruebas en soporte distinto al papel

Merece especial atención la regulación de este medio probatorio. El capítulo que habla de las pruebas en soporte distinto al papel viene a receptar y reglamentar una realidad innegable en los tribunales y que se relaciona con la modernización y las nuevas tecnologías.

Hoy en día el aporte de la prueba electrónica en cualquier proceso es cada vez más habitual: comentarios en redes sociales, grabaciones de videovigilancia, mensajería instantánea, e-mails certificados, etc., y por ello era imperioso prever su ingreso eficiente al proceso. El artículo 246[4] establece con precisión su contenido, requisitos y modos de incorporación.

También podrá ofrecerse la reproducción de los registros, documentos electrónicos, digitales e instrumentos en las audiencias para apoyar las declaraciones de las partes, peritos y testigos, como prueba coadyuvante o integrativa.

Si bien esta prueba debe ofrecerse como todas en los escritos iniciales, la efectiva producción de las mismas puede darse en este transcurso del proceso, debido a que su conocimiento requiere el acceso a plataformas dinámicas y en constante uso, como redes sociales.

La informativa

No existen variaciones en cuanto a su procedencia, las atribuciones de los abogados, la prohibición de sustitución o ampliación de otros medios probatorios, etc., solo se ha unificado el plazo para contestar que ahora es de *diez días*[5] ya sean públicas o privadas las oficinas encargadas de responder el pedido de informe o remitir el expediente.

Este plazo es muy importante tener en cuenta, sobre todo para los abogados, porque es el punto de partida del cómputo de la caducidad previsto en el código[6], y que puede llevar a perder la prueba.

La prueba de informes a veces es desatendida, ya que una vez realizado el diligenciamiento, es contestado directamente al tribunal y este procede a su agregación sin especificar su contenido. Por eso, es importante su seguimiento hasta el momento preciso de su incorporación a la causa, ya que puede pasar que lo informado o lo agregado no sea lo que estamos requiriendo o sea insuficiente o no sea exacto, y solo se tienen cinco días para su impugnación.

Es conveniente también que toda la prueba informativa se encuentre agregada y producida al momento de celebrarse la audiencia final ya que en ese momento se clausurará el periodo probatorio, teniendo por desistidas las no producidas, salvo por supuesto que existan razones fundadas[7].

Para que pueda darse la posibilidad de agregación posterior de la prueba, debe pasarse un doble tamiz de examen: primero, que su falta de agregación no sea imputable al oferente, situación difícil que se produzca por la rigurosidad de su regulación en cuanto a los plazos y también por la previsión de los tribunales de ordenar y facultar suficientemente a los letrados para realizar las diligencias necesarias para su agregación oportuna y en su caso exigir las sanciones correspondientes, sin necesidad de solicitar alguna nueva medida al juez. Por otro lado, en el hipotético caso de que su falta de agregación no sea imputable al oferente, existe otro requisito de incorporación posterior: que el juez la considere necesaria, es decir, una evaluación previa del magistrado en cuanto a la importancia o gravitación del informe en función de la resolución de la controversia.

Es que si el objetivo del proceso es la reducción de los plazos y la concentración de los actos procesales, se hace imperioso contar al momento de la audiencia final con todos los elementos de prueba, para su oportuno análisis por las partes y el tribunal.

Otra novedad en materia informativa es que *los informes también podrán ser extraídos de las plataformas*

digitales habilidades[\[8\]](#). Esto se ha extendido notablemente después de la pandemia COVID-19, en la cual muchos organismos públicos provinciales y nacionales habilitaron direcciones electrónicas para recibir y contestar informes.

Si bien existen muchas aristas que se deben pulir sobre todo en materia de fidelidad y resguardo de datos, su uso contribuye al sistema de gestión del expediente electrónico previsto en la norma.

Prueba de peritos

Sin perjuicio de la posibilidad de citar al perito a la audiencia final[\[9\]](#) para dar explicaciones o aclaraciones sobre la pericia producida, toda la actividad pericial se desarrolla fuera del trámite de la oralidad y está a cargo de un tercero extraño al proceso, por ese motivo merece mayor atención tanto de los profesionales como del tribunal.

La necesidad de que su ofrecimiento, los puntos de pericia y los eventuales consultores técnicos deban estar incluidos en los escritos postulatorios permite que al momento de la audiencia preliminar se pueda decidir no solo su procedencia, sino también la fijación de los puntos de pericia y la decisión de las impugnaciones correspondientes.

También la audiencia preliminar nos da la posibilidad de consensuar un perito determinado, su designación y su suplente, la eventual comunicación para la toma de posesión de cargo, la fijación del anticipo de gastos y la intimación a las partes para su integración bajo apercibimiento de caducidad, acortando y concentrando notablemente los actos procesales.

Una vez que toma posesión del cargo, comienza su tarea contando con quince días[\[10\]](#); la realidad indica que este plazo suele ser prorrogado ya sea por la complejidad de las operaciones técnicas a realizar o por no contar con todos los elementos, o por ser necesaria la participación de una de las partes y ésta esté impedida, pero lo realmente conveniente y necesario es que la pericia deberá presentarse con antelación suficiente a la audiencia final a fin de correr traslado a las partes, para que en el caso de que se requieran explicaciones y sean necesarias darlas en audiencia, se cite a la misma para evacuarlas, con amplio conocimiento de las partes de la tarea realizada.

Ahora bien, el riesgo de perder esta prueba está siempre latente, como lo decía el maestro Virgilio Acosta, en su libro *Negligencia probatoria: "la prueba de peritos es una flor muy delicada, que se desprende o marchita al menor descuido"*[\[11\]](#).

Uno de los casos de caducidad automática se relaciona con la falta de depósito del anticipo de gastos[\[12\]](#). Este monto que es fijado por el Juez en la audiencia preliminar, de acuerdo a las características de la pericia, tiene un plazo de cinco días para su cumplimiento, que comienza con su notificación, y que teniendo en cuenta que se fija en la audiencia preliminar, su anociamiento es inmediato a la misma.

El caso es que si bien ya tenemos perito designado (audiencia preliminar), aún no ha aceptado el cargo, ya que tiene tres días desde su notificación, por cédula u otro medio técnico idóneo[\[13\]](#).

Para evitar la colisión entre estos dos plazos que corren en paralelo y sortear cualquier riesgo de caducidad, es conveniente solicitar la apertura de una cuenta judicial, en la cual se realice el depósito fijado en tiempo oportuno, quedando a disposición del perito que en definitiva acepte el cargo, deslindando los profesionales cualquier responsabilidad ulterior por la falta de depósito.

Una vez que el perito presente su dictamen, que según el código debe hacerlo electrónicamente[\[14\]](#), se dará traslado a las partes notificándoles automáticamente por el plazo de cinco días, quienes podrán: a) pedir explicaciones; b) impugnar la pericia en todo o en parte; cuando el juez lo estimare necesario, puede disponer se practique otra pericia o se perfeccione o amplíe la anterior.

Es preciso aclarar los distintos supuestos que dan origen al traslado del informe pericial.

a. Se puede articular la nulidad de la pericia, por vicios ocurridos en su producción, es decir, por haberse violado normas legales o técnicas que constituyen su presupuesto esencial; pudiendo dar lugar, en este caso, a la realización de una nueva pericia.

b. Solicitar explicaciones al experto, a fin de aclarar algún punto oscuro, ampliar un aspecto brevemente expuesto o suplir una omisión, deben referirse a los puntos de pericia y tienen por objeto dar completitud al informe.

c. Finalmente, se puede impugnar la pericia, que consiste en *"objetar la eficacia probatoria de la misma, no su validez como acto procesal"*.

Respecto a las impugnaciones, existen dos momentos procesales para su formulación, al contestar el traslado o al momento de alegar.

Por último y no menos importante; se reconoce la posibilidad a los peritos de solicitar la regulación provisoria de sus honorarios, sin perjuicio de su posterior integración, y obtener el cobro inmediatamente después de realizar el peritaje a cualquiera de las partes^[15], sin necesidad de esperar el resultado del litigio ni la condena en costas.

Reconocimiento judicial

Esta es una de las pruebas en las que el código prevé la asistencia personal del juez, antes era delegada a secretarios u otros miembros del tribunal, aunque había muchos jueces que participaban activamente en su realización, ya que el conocimiento directo y sensorial que aporta este medio probatorio es significativo e irreemplazable.

No han variado las medidas admisibles y la forma de su realización, salvo lo relativo a la intervención del juez y la posibilidad de ser registrado por un medio audiovisual^[16].

De esta forma podrá tener un contacto directo con las circunstancias existentes en el momento de efectuarse la diligencia, o de las huellas o rastros que estos hayan ocasionado, a fin de lograr su convicción sobre el objeto de prueba.

Por ello resulta conveniente que la misma se realice próxima a la audiencia final, ya que el juez podrá comparar aquello que haya percibido personalmente con la veracidad, suficiencia y conocimiento de los testigos o las partes que declararán.

También existe la posibilidad de que el acto sea registrado por medio audiovisual, situación que debe ser tenida en cuenta por el interesado de la prueba al momento de ofrecerla. De igual manera, en casos de accidentes de tránsito, que la misma se realice en horarios y fechas similares en las que ocurrió el hecho, para brindar una perspectiva, lo más cercana al suceso que se pretende acreditar.

Por otro lado, el aporte fotográfico o fílmico de la diligencia puede servir en instancia superiores.

Como puede advertirse simplemente, esta etapa del proceso contiene una vitalidad, exigencia y atención destacadas en función del resultado final del caso. No solo es de significativa importancia la actividad de las partes y del tribunal, sino de todos los operadores externos de los cuales depende en gran medida la producción efectiva de las pruebas, cuya producción no requiere audiencia.

[1] Ley 6556, 21/04/2021.

[2] Artículo 237. Oportunidad.

[3] Artículo 238. Exhibición de documentos.

-
- [4]** Artículo 246. Ofrecimiento.
 - [5]** Artículo 252. Plazos para la contestación. Recaudos.
 - [6]** Artículo 254. Caducidad.
 - [7]** Artículo 226. Caducidad de la prueba.
 - [8]** Artículo 249. Procedencia.
 - [9]** Artículo 315. Traslado. Explicaciones. Nueva pericia.
 - [10]** Artículo 303. Designación del perito. Determinación de los puntos de pericia. Plazo.
 - [11]** Acosta, José Virgilio, Negligencia Probatoria, ed. Rubinzal-Culzoni, 2a ed., p. 187.
 - [12]** Artículo 305. Anticipo de gastos.
 - [13]** Artículo 311. Aceptación del cargo.
 - [14]** Artículo 314. Presentación del dictamen.
 - [15]** Artículo 320. Cargo de los gastos y honorarios.
 - [16]** Artículo 322. Forma de la diligencia.